ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, REFORMA DEL ARTÍCULO 263 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970

ROBERTO HERNÁN THOMPSON CHACÓN
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.715

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, REFORMA DEL ARTÍCULO 263 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970

Expediente N.° 21.715

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Constitución Política de la República de Costa Rica garantiza el derecho a la reunión pacífica y sin armas de la ciudadanía, en el marco del libre ejercicio de su derecho de asociación y así como de la libertad de expresión frente a distintos temas de interés común, ambas garantías fundamentales consideradas como pilares de la democracia.

Desafortunadamente, existen sectores de la población que pretenden amparar toda clase de actuaciones desmedidas y violatorias de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos, causando graves distorsiones a la libertad de tránsito, al derecho a la paz y a la tranquilidad, lo mismo que a generar cuantiosas pérdidas económicas al país.

Más allá de su derecho a manifestarse libremente, de manera pacífica y sin armas, son cada vez más frecuentes escenas lamentables en donde se observan personas promoviendo la realización de bloqueos en las vías públicas, la paralización de servicios públicos y, además, ejecutando actos vandálicos sin precedentes, incluso, atentando contra la integridad física y la vida de los funcionarios públicos de nuestras fuerzas policiales, en un franco irrespeto por el orden público y la paz social.

En ese sentido, debe destacarse que el derecho de reunión no permite un ejercicio desmedido para actuaciones ilegítimas ni la promoción de desórdenes que alteren la tranquilidad y un cúmulo de derechos de la mayoría de los ciudadanos, que día con día tienen la expectativa de transitar a través de nuestras vías públicas sin demoras, ya sea para llegar a sus trabajos, asistir a sus citas médicas, simplemente para reunirse con sus familias y, en igual sentido, nuestros servidores policiales merecen la tutela del Estado a la hora de realizar sus labores de normalización del tránsito y restitución del orden público.

Ahora bien, también observamos que las fuerzas del orden público y de quienes están llamados a instruir a los manifestantes que actúan al margen de la ley permitan la existencia de bloqueos en las vías públicas incluso durante muchas horas, lo que a la postre deriva en una tolerancia que el propio ordenamiento jurídico no autoriza; si bien es razonable que se ordene a los manifestantes la reapertura de la vía y la terminación inmediata de cualquier acto vandálico, resulta inadmisible que

se permita la continuación del bloqueo durante las horas de mayor tránsito en las vías públicas sin que se generen acciones coercitivas por parte de las fuerzas del orden.

En ese sentido, incluso la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante los recientes votos 2019-15220 y 2019-15221, estimó que las autoridades nacionales debieron tomar medidas tanto proporcionadas como efectivas para levantar los bloqueos en ambas vías nacionales**,** y que al no hacerlo se violentó la libertad de tránsito de las personas que interpusieron el recurso de habeas corpus, según se colige a continuación:

> *"(…) cuando se ponen en riesgo los intereses del país, o bien, el resto de la comunidad al obstruir vías públicas principales y entorpecer la eficiente prestación de los servicios públicos, además, si la manifestación pública se torna más bien en actos de violencia o vandálicos,* ***el Estado está en el deber y la obligación de actuar de manera oportuna para atender la situación, pues es claro que el interés de un determinado sector de la población no puede atentar contra los intereses colectivos y de la gran mayoría. De este modo, no es posible que el Estado tolere procedimientos o actuaciones de hecho que pongan en peligro esos derechos, existiendo vías legales para canalizar el descontento popular de un sector específico y determinado de la población."*** (El resaltado y la negrita son suplidos).

En un sentido similar, la misma Sala Constitucional en los votos citados estima que el derecho a manifestarse encuentra una limitación en los derechos fundamentales de las otras personas, al señalar que **"***entre mayor sea la afectación a los derechos de terceros, mayor será la necesidad de una regulación o intervención efectiva y proporcionada por parte de las autoridades competentes. Así, cuando la protesta afecta una vía principal, como sucede con las rutas nacionales N.º 2 y N.º 32 que son arterias viales imprescindibles para el país y sus habitantes, su bloqueo, independientemente de la existencia o no de rutas alternas, supone una* afectación grave y lesiona fuertemente los intereses y derechos de terceros en todo ámbito: *salud, comercio, trabajo, recreación y ambiente sano, entre otros*".

Frente al escenario anteriormente expuesto, resulta indispensable la actuación legislativa para establecer regulaciones de índole legal, no solo para poner freno a las actuaciones ilegítimas de personas irresponsables que actúan al margen de la ley, sino también para especificar el margen de acción dentro de parámetros de razonabilidad en los que las autoridades públicas deberán actuar para restablecer el orden público y la libertad de tránsito.

Y, en el mismo sentido, queda claro que las sanciones vigentes en la actualidad en el Código Penal resultan insuficientes y ajenas a la realidad nacional, razón por la cual las mismas se estima que deben ser actualizadas, tanto en su descripción típica

como en los aspectos de índole sancionatorio, de modo tal que este tipo de comportamientos antisociales puedan ser disuadidos a través de penas más graves. Por ende, la presente propuesta de "**Ley para Garantizar el Derecho Fundamental a la Libertad de Tránsito, Reforma del Artículo 263 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970**" contempla, por una parte, establecer de manera clara la obligación de los cuerpos de policía en cuanto a intervenir con prontitud el restablecimiento del orden público y derecho al libre tránsito y, por otra, la actualización de las disposiciones contenidas en el Código Penal.

Por lo antes citado, se propone la presente iniciativa de ley a los señores diputados, con el fin de que pueda ser considerada como una actualización de la normativa vigente, esperando que sea ley de la República a la mayor brevedad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO, REFORMA DEL ARTÍCULO 263 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 04 DE MAYO DE 1970

ARTÍCULO 1-

El Estado costarricense garantiza la plena libertad de tránsito por el territorio nacional, salvo que concurran situaciones de excepción previamente declaradas de conformidad con la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 2-

Cuando se efectúen bloqueos u obstrucciones que impidan o limiten el libre tránsito de las personas o sus vehículos, las primeras autoridades policiales que se presenten al lugar ordenarán a las personas en el sitio remover de forma inmediata cualquier obstáculo del lugar, así como situarse en las aceras o espaldones de la vía.

De lo anterior se dejará constancia en un parte policial o acta escrita que incluya la fecha y hora en que se giró dicha orden.

Una vez denunciado el bloqueo, el presidente de la República y el Ministerio de Seguridad deberán tomar las medidas proporcionadas y efectivas para restablecer la circulación en las vías públicas nacionales de manera inmediata.

ARTÍCULO 3- Refórmese el artículo 263 bis del Código Penal, Ley N.° 4573, de 04 de mayo de 1970, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 263 bis- Se impondrá pena de seis meses a un año de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, bloquee, impida, obstruya o dificulte, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes.

En los casos en que la obstrucción de la vía pública haya puesto en riesgo la salud o vida de las personas o haya existido resistencia por parte de los manifestantes a la orden policial, se impondrá una pena de 1 a 4 años de prisión sin perjuicio de que por otros delitos en concurrencia material puedan ser imputados.

Rige a partir de su publicación.

Roberto Hernán Thompson Chacón
Diputado

4 de diciembre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.